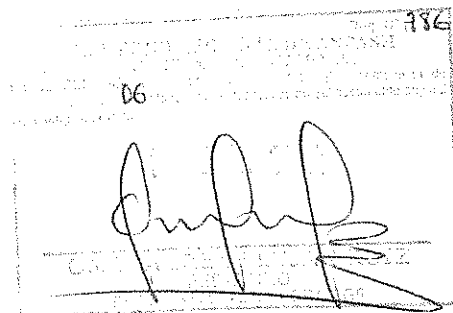


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 344-2024-GRA/GGR

Huaraz, 30 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe N°00064-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 27 de febrero de 2024, y el Memorándum N° 664-2021-GRA-GRAD de fecha 02 de junio de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, mediante el Memorándum N° 664-2021-GRA-GRAD de fecha 02 de junio de 2021, el Dr. Víctor A. Sichez Muñoz, Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, hace de conocimiento a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, la pérdida o hurto de una computadora portátil (laptop), registrada con código patrimonial N° 7408050000203, Marca Lenovo, modelo TP000970, serie: P-1XV66R, color negro, para el inicio de las acciones que correspondan. Adjuntando lo siguiente:

- El Informe N° 085-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 16 de marzo de 2021, por medio del cual el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite al Gerente Regional de Administración copia certificada de la denuncia y constatación policial por el hurto de un equipo informático a la Sub Gerencia de Recurso Humanos.
- Copia certificada del Acta de denuncia verbal, de fecha 18 de marzo de 2021, por medio del cual hace constancia de la presunta comisión del delito contra el patrimonio y hurto de una laptop, hecho suscitado al promediar las 12:30 horas aproximadamente, del día 12 de marzo de 2021 en circunstancias en que Pilar Evelyn (a la que se le asignó la Laptop), se encontraba en la disposición de enviar unos documentos por el programa de Whasapp a su jefe inmediato al área



de Recursos Humanos, y al cabo de 10 minutos Irma Bustamante Vega, Jefa del área de Presupuesto se le acercó, persona con quien habría conversado por un espacio de 5 minutos a más en las inmediaciones de su oficina, posterior a ello, salió con dirección a la oficina de la Sub Gerencia de Abastecimiento con la finalidad de realizar el seguimiento de un documento, en donde se demoró por el espacio de 30 minutos, al momento de retornar a su oficina se dio con la sorpresa de que el equipo de cómputo, no se encontraba sobre el escritorio por lo que informó de inmediato a su jefe de Recursos Humanos de los hechos suscitados, se comunicó los hechos al Dr. Omar Martín Cochachin Alvarón, Titular Provincial de la 5° FPPC – Huaraz;

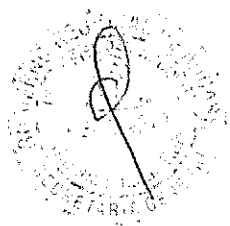
- El Memorándum N° 376-2019-GRA-GRAD de fecha 22 de marzo de 2021, Gerente Regional de Administración, remite al Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales, copia certificada de la denuncia y constatación policial, por hurto de un equipo informático de la Sub Gerencia de Recurso Humanos;
- El Informe N° 1220-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGABYSG de fecha 20 de abril de 2021, en el que la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente Regional de Administración; trasladar lo respectivo a la Procuraduría Pública Adjunta Regional del Gobierno Regional de Ancash; que adopte acciones legales respecto a la sustracción de la computadora personal portátil (laptop), con código Patrimonial N°74080500-0203, marca Lenovo, modelo TP000970, serie: PF-1XV66R, color negro; y seguir el procedimiento administrativo, para la reposición de los bienes, a través del procedimiento contemplado en la Directiva N° 002-2014-GRA-GRAD/SGAF, "Procedimientos para la Administración, Control y Uso de Bienes Patrimoniales del Gobierno Regional de Ancash";
- El Informe N° 289-2021-GRA/GRAJ de fecha 01 de junio de 2021, en el que el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, recomienda al Gerente Regional de Administración, determinar las posibilidades por la pérdida, sustracción y/o hurto de la Laptop, derívase los antecedentes tanto a la Procuraduría Pública Regional, como a la Secretaría Técnica de PAD de la entidad, para el inicio de las acciones que correspondan.

Que, a través de Oficio N° 630-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 03 de junio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, pone de conocimiento ante la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio de cómputo de plazo de prescripción, con la finalidad de contabilizar los plazos correctos para la tramitación de deslinde de responsabilidades, a su vez se cumple con hacer de conocimiento los alcances de la denuncia y sus actuados, a fin de que, desde el día siguiente de recepcionado, se empiece el cómputo del plazo de un (01) año para que opere la prescripción de la potestad de la entidad para recomendar el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario o declarar no ha lugar a trámite la denuncia derivada;

Que, con Memorándum N° 0323-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 10 de junio de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, la información del personal que laboró el día 12 de marzo del 2021, que se detalla a continuación:

Nombres y Apellidos	DNI	CARGO
Héctor Asención Rivera Prieto	32765354	Jefe de Recursos Humanos
José Ricardo Bernui Fernández	31654750	Director de Sistema Administrativo II
Irma Victoria Díaz Guevara	27560248	Especialista Administrativo II
Eliza izabel Zolano Huerta	40475800	Técnico Administrativo II
Solia Liliana Mendoza León	44897397	Profesional I
Sonia Maruja Ramos Jara	42250142	Técnico Administrativo III
Héctor Hidalgo Shuan	41535124	Técnico Administrativo
Edison Olortegui Romero	43185191	Especialista de Remuneraciones

Que, por medio del Informe N° 2442-2021-REGION ANCASH-GRAD/SGABYSG/UCP-L de fecha 17 de junio de 2021, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia fedatada del cargo de asignación de bienes de uso;



Que, en ese sentido con Memorandum N° 0466-2021-GRA-GRAD/SGRH de fecha 26 de julio de 2021, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, el Informe Escalafonario solicitado en función del Oficio N° 872-2021-GRA-GRAD/ST-PAD;

Que, en mérito a ello la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 69-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 26 de mayo de 2022, mediante el cual recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HÉCTOR ASCENSIÓN RIVERA PRIETO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita informe de precalificación;

Que, al respecto el Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash - C.P.C. Erick Hugo Inchicaque Medina, a través del Memorandum N° 2887-2023-GRA/GRAD, con fecha de recepción 15 de setiembre de 2023, devuelve el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, señalando lo siguiente:

"Que, la Gerencia Regional de Administración ha encontrado 07 expedientes administrativos disciplinarios, correspondiente a los siguientes casos:

- **Caso 127-2021-GRA/ST-PAD**

En ese sentido, la Gerencia Regional de Administración, en atención a sus atribuciones remite los presentes expedientes para que proceda conforme a sus facultades y competencias; y que su dependencia adopte las medidas necesarias y disponga que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la prescripción si lo hubiera en los expedientes que se están remitiendo".

Que, es oportuno recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

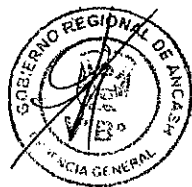
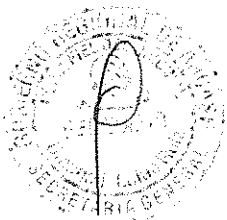
Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que "...para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades



públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, en el caso en concreto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo se aprecia que mediante el Oficio N° 630-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 03 de junio de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Órgano competente para declarar la prescripción

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

"Artículo 97°.- Prescripción

(...)

97.3 La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (El resaltado es nuestro);

Al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

3.1. El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento;

3.2. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

3.3. El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor;

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG";

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que, "en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia";

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente caso N° 127-2021-GRA/ST-PAD, se observa que, mediante el Oficio N° 630-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de recepción 03 de junio de 2021, la abogada Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, para el inicio del cómputo del plazo de prescripción;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 69-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 26 de mayo de 2022, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash (órgano instructor) la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el presente informe de precalificación (...); informe que fue recepcionado por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de (Órgano Instructor), quien no emitió el acto resolutorio de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ocasionando con su actuar descuidado y/o negligente la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, toda vez que se conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones; por consiguiente es oportuno traer a colación el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", el cual establece lo siguiente: "La Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica tomando conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma e conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años"; en concordancia con el literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: "Fases del procedimiento administrativo disciplinario, (...), comprende las actuaciones contundentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria; Se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, (...)", conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	DOCUMENTO Y FECHA CON EL QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS TOMO CONOCIMIENTO DE LA FALTA DISCIPLINARIA	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PAD
01	OFICIO N° 630-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD 03 de junio de 2021	NO SE EMITIO LA RESOLUCION QUE DA INICIO AL PAD 03/06/2022

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, ha prescrito el 03 de junio de 2022, por presunta inacción o negligencia del C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzales quien en esa fecha ostentaba el cargo de Gerente Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash.

Presunta Responsabilidad del Gerente Regional de Administración

Que, la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remitió a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 69-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, el 26 de mayo de 2022; siendo recepcionado el mencionado informe de precalificación por la Gerencia Regional de Administración en su calidad de Órgano Instructor, empero el C.P.C. Manuel Antonio García Morey Gonzales – Gerente Regional de Administración (Órgano Instructor) no emitió

el acto resolutorio de inicio de Procedimiento administrativo disciplinario, ocasionando con su actuar descuidado y/o negligente la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO, toda vez que tenía plazo para iniciar el PAD hasta el 03 de junio de 2022; acción que conlleva a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a prescrito, conforme a lo descrito precedentemente, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente. Asimismo, declarada la prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, se deberá iniciar el deslinde de responsabilidades de corresponder, sobre quienes, por inacción administrativa, dejaron que prescriba la acción administrativa;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor HECTOR ASCENCION RIVERA PRIETO quien se desempeñó en el momento de los hechos como Subgerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

